



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Doce de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00115-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 14 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se advierte de entrada que no se abrirá camino, por ahora, la solicitud de emplazamiento de los convocados a juicio, habida cuenta que no reposa constancia alguna de haber intentado enterarlos de la existencia de este asunto, en ese orden, deberán gestionarse sus datos de ubicación en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF. Adicional, se informará si los causahabientes determinados del pretenso compañero permanente fallecido emplean redes sociales. **De todo lo anterior deberá adosarse prueba sumaria que acredite la tarea realizada.** Se le recuerda al togado actor que es un deber de quien pone en marcha el aparato jurisdiccional del Estado desplegar todas las actuaciones tendientes a ubicar al extremo accionado, numeral 6° del canon 78 del C. G. del P., concatenado con la Sentencia T 818 de 2013.

2. Se allegará nuevamente el registro civil de defunción del causante debidamente escaneado, toda vez que sólo se aportó una fotografía incompleta del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por MARTHA LUCIA ESTRADA ESPINOSA, en contra de los herederos determinados e indeterminados de APARICIO ISMAEL LÓPEZ MESA, siendo los primeros – determinados – su hermana MARGARITA MARÍA LÓPEZ MESA, y JUAN ESTEBAN, DIANA PATRICIA y LINA MARÍA LÓPEZ AMAYA, quienes actúan en representación de ROBERTO EMILIO LÓPEZ MESA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67981359f3d7b2a5e30d7610b6bb9397b4e7fd3165923ad5e9cb82b84d9772**

Documento generado en 12/04/2023 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>